

tes; y al efecto, para la mejor inteligencia de lo dispuesto, se observarán las siguientes determinaciones:

1ª Los impuestos, que no tengan señalados por la ley ningún periodo fijo para su pago, serán exigidos desde luego sin más espera.

2ª Las pensiones ó impuestos, que hayan de satisfacerse por meses, serán exigidos dentro de los ocho primeros días de cada mes, y si fueren anuales, en los primeros de Diciembre de cada año.

3ª Los impuestos, pensiones ó contribuciones que hubieren de cubrirse por tercios, se requerirán precisamente dentro de los primeros quince días del primer mes del tercio, como lo dispone el artículo 4º de la ley de Hacienda vigente.

4ª Trascurridos los términos antes señalados, los respectivos Recaudadores ó agentes fiscales pasarán los datos justificativos del adeudo al Juez ejecutor correspondiente lo más tarde, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos.

5ª Los Jueces ejecutores procederán desde luego, con la preferencia que la ley de deudores morosos acuerda, á la cobranza de los expresados adeudos, por la vía de apremio que la misma ley demarca, obrando activamente, como á su deber y á los intereses fiscales corresponde.

6ª Las Tesorerías Municipales cerrarán sus cuentas precisamente el 31 de Diciembre de cada año, y las concluirán y remitirán á la Secretaría de Gobierno, para su glosa y la debida aprobación, lo más tarde, para el treinta y uno de Enero del año inmediato siguiente al que ha terminado.

7ª Las Recaudaciones de rentas remitirán sus

cortes de caja y demás justificaciones y comprobantes á la Tesorería general del Estado, lo más tarde, para el primero de Abril del año en que termina cada año fiscal.

Todo lo que por acuerdo superior digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Tesorero Municipal de.....

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 79.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

«Unica. Devuélvase al reo Dionisio Gutiérrez su solicitud, por no haberla presentado en la forma prescrita en los artículos 2º y 3º de la ley sobre indultos, remisión y conmutación de pena legal.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1888.—*Teodoro Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 80.—El XXIV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. María Gregoria Flores de Anda, vecina de la Villa de Juarez, la suma de nueve pesos que adeuda por contribuciones al Estado.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1<sup>a</sup>—Relaciones y Hacienda.—Circular número 46.—En el número 28 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 9 del corriente mes, se publicó lo que sigue:

«Juzgado 1<sup>o</sup> Constitucional de Monterrey.—Teniendo noticia de que los comerciantes de esta plaza en general, rehusan recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima de cuño legal, tan sólo porque ésta adolece de pequeños defectos en el cuño, como son: los que vulgarmente llaman hoja, la imperfección del cordoncillo, las aboyaduras, reventaduras en la pieza etc. etc. como también de que al cambiar monedas de plata de á cincuenta y veinticinco centavos hacen un descuento que viene á dar el cuatro por ciento menos, de su valor, y considerando: que el espíritu de las disposiciones legales

relativas, no es otro que el de poner fuera de circulación solamente la moneda horadada con sacabocado ó de otra manera, y también aquella que no presente vestigio alguno de su acuñación; este Juzgado, con el fin de evitar esos abusos, que redundan en perjuicio de la generalidad y se hacen más sensibles en la clase menesterosa del pueblo, ha tenido á bien dictar, á excitativa del Ejecutivo del Estado, las siguientes prevenciones, como adicionales del Reglamento ó Bando de policía y buen Gobierno, y que comenzarán á observarse desde luego.

1<sup>a</sup> Es obligatoria en esta municipalidad la circulación de toda clase de moneda legítima del cuño legal, á excepción de la horadada, y nadie podrá rehusarse á recibirla en pago de su valor representativo so pretexto de imperfección en el cordoncillo, aboyaduras, reventaduras, etc.

2<sup>a</sup> De la misma manera es obligatoria la circulación de aquella en que se perciban vestigios de su acuñación, y sólo se podrá rehusar la que carezca en lo absoluto de esa circunstancia.

3<sup>a</sup> Queda prohibida la costumbre de apreciar las pesetas á razón de veinticuatro centavos, y toda operación en que la moneda legal sufra descuento alguno.

4<sup>a</sup> La infracción de las anteriores prevenciones será castigada administrativamente por este Juzgado con multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de lo más á que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta Municipalidad, y se les dé exacto cumplimiento, mando se impriman y circulen.

Juzgado 1<sup>o</sup> Constitucional de Monterrey, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—

*Gregorio Elizondo García.*—*M. Calzado Luna*, secretario.»

Y teniendo noticia el C. Gobernador de que en algunos otros pueblos se rehusa también la moneda á que la inserta se refiere, y se hace descuento de su valor legal, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que las prevenciones que ella contiene sean observadas en todas las Municipalidades del Estado, con cuyo objeto se expide la presente circular.

Y lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Noviembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 81.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª En virtud de no haberse reunido los escrutadores de San Francisco de Apodaca el 3er. domingo del corriente mes, para hacer la computación de los votos emitidos en las últimas elecciones municipales, como lo previene el artículo 43 de la ley electoral vigente, se señala para que lo verifiquen el día 25 del actual.

2ª Los escrutadores que no concurrieren á la Junta, serán tratados como lo dispone el artículo 48 de la misma ley.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*LAZARO GARZA AYALA*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Aurelio Morelos y Zaragoza, merced de cinco surcos de agua de la que corre por el «Arroyo Seco» en esta municipalidad, de los sobrantes de las tomas llamadas »Juan Garza» y »Doctor Hinojosa.»

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada surco del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado

presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 64.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se habilita al menor Benjamín Leal de la edad que le falta, á fin de que pueda libremente administrar sus bienes, sin que en ningún caso pueda gozar del beneficio de restitución in integrum.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 7 de Noviembre de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 82.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Señora Guadalupe Montes, viuda de González, vecina de la Estanzuela, de esta municipalidad, en que pide se le condone la cantidad de \$15.74 es. que adeuda por contribuciones al Estado.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 83.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la queja presentada por los Ciudadanos Jesús María Cortes, Agustín Basaldúa, Ignacio Villanueva, Francisco Gutiérrez, Dámaso Rodríguez, Manuel González, Miguel Perales y Manuel María Ramos, sobre nulidad de las últimas elecciones.

nes municipales verificadas en Galeana, al Alcalde 2º local de la ciudad del mismo nombre, para que practique la averiguación respectiva y remita en seguida el expediente á esta Cámara.

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 65.—El XXIV Congreso constitucional de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Artículo único. Se amplía á cinco años el término de la exención concedida á la Sociedad Obreros de Linares por decreto de 26 de Septiembre último, autorizándola así mismo para que pueda invertir en el establecimiento hasta la cantidad de mil pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviem-

bre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 66.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Teodoro Gonzalez, Rafael Flores y Pablo Salazar, merced de cinco surcos del agua que nace en el punto llamado «Charco Largo,» y corre por el arroyo de «Las Jaras» en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Art. 2º Los interesados pagarán ocho pesos por cada uno de los surcos de agua mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los catorce días del mes

de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 67.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exenciona de derechos municipales el algodón con semilla.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintitres días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 68.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo unico. Se adiciona con mil quinientos pesos la partida de seis mil que está asignada para gastos extraordinarios en el presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 47.—No reuniendo en lo general las cárceles de los pueblos las condiciones más indispensables para la seguridad de los presos, ya por vicios en su construcción, ya por otras causas quizá, pues que son varios los casos de fuga que se han dado, según participan las autoridades de algunos municipios, el C. Gobernador, para evitar en lo posible la repetición de tales casos, á fin de que los culpables no eludan la acción de la justicia, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que se observen las siguientes prevenciones:

1ª Los reos condenados ejecutoriamente, sea cual fuere el delito que hubieren cometido y la pena que se les impusiera, y á quienes para extinguir ésta faltare todavía más de un mes, serán remitidos desde luego por los Alcaldes primeros respectivos á la cabecera de la fracción correspondiente, para que continúen extinguiendo sus condenas, dando aviso á la autoridad política de dicha cabecera, al Juez de Letras y á la Secretaría de Gobierno, con expresión de la pena á que fué condenado el reo y el tiempo que le falte para su término.

2ª Igual remisión se hará de todos aquellos á quienes esté instruyéndose proceso, ó se instruyere en lo sucesivo, luego que se pusiere en plenario, ó antes, si el Juez de Letras respectivo así lo dispusiere, porque no hubiere ya dificultad ó perjuicio en la práctica de las diligencias subsecuentes, siempre que el delito imputado fuere el de robo, homicidio voluntario ú otro de los que el Código Penal castiga

con más de un año de prisión ó seis meses de obras públicas.

3ª Los procesados á que se refiere la prevención anterior serán remitidos juntamente con sus procesos á disposición del Juzgado de Letras y permanecerán en la cabecera de la fracción hasta que extingan sus condenas, si para ello les faltare más de un mes de la pena que se les imponga por sentencia ejecutoria.

4ª Estas prevenciones no comprenden á los pueblos, cuyas cárceles, á juicio de las autoridades políticas, presten las garantías necesarias de seguridad, salvo siempre lo que sobre el particular dispusiere el Juez de la causa.

Y lo digo á vd. de orden superior para su conocimiento y demás efectos, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 84.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Única. Se exenciona por diez años de toda clase de contribuciones el capital invertido en el edificio y maquinaria que para la fabricación de azúcar han establecido los Señores Pedro Maíz y Cª en la labor de los Rodríguez, jurisdicción de Cadereita Jiménez, así como el azúcar que se elabore en dicho establecimiento.»